



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 560 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 30 JUN 2014

VISTO: La Opinión Legal N° 173-2014/GOG.REG.-HVCA/ORAJ, con Sisgedo N° 920036, la Opinión Legal N° 294-2014-GOB.REG.HVCA/OTAJ-melt, Informe N° 121-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 032-2014-AJ/GOB.REG.HVCA/HDH/asb, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sr. Marina Aspiros Martínez, contra la Resolución Directoral N° 647-2013-HD-HVCA/UP;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, “tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos,

Que, asimismo, el artículo 109 de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos”, asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, asimismo, en el artículo 209° de la referida Ley señal “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, al amparo del marco legal citado, el recurrente mediante escrito de fecha 21 de mayo del 2014, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 647-2013-HD-HVCA/UP, de fecha 20 de junio del 2013, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas se vulnero sus derechos y los principios que sustentan la Carrera Administrativa, situación que atenta contra la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, por lo que se solicita se cumpla con el pago del reintegro de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total o integra, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, prescrito en el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, al respecto el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dispone que: “El otorgamiento al personal, funcionario y servidores de salud Pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando el servidor preste sus servicios en zonas declaradas en emergencias, excepto en las capitales de Departamentos;

Que, sin embargo, es de precisar que los Artículo 8° y 9° del Decreto de Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y, precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionario, directivos y servidores de la administración pública; y está





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 560 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica,

30 JUN 2014

constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, cabe señalar que la Ley N° 25303, Publicado en el Peruano el 18 de enero de 1991, es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, por cuanto el referido Decreto Supremo recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entro en vigencia la mencionada Ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base al criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro se solicita;

Que, asimismo, del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la mencionada Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será del 50% sobre la remuneración total cuando el servidor preste sus servicios en zonas declaradas en emergencias, debiéndose también tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas Directivas referidas a la aprobación, ejecución y control del concepto remunerativo que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en el presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente y cuyos alcances establece que "(...) la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a al Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM", por lo que la Bonificación Diferencial otorgada a la peticionante se encuentran dentro de los lineamientos legales antes acotado. En consecuencia, lo solicitado por la recurrente deviene en infundado;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Marina Aspiros Martínez, contra la Resolución Directoral N° 647-2013-HD-HVCA/UP, de fecha 20 de junio del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, tener por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldeyilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL